



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve de Octubre de Dos Mil Veinte

<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandante(s)</b>	Dora Beatriz Granda López y Otra
<b>Demandado(s)</b>	Miguel Ángel Granda López y Otra
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2018 00293</b> 00
<b>Asunto</b>	Continuación del proceso sin lugar a que resulte factible, acorde lo previsto en el párrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, declarar la pertenencia en la sentencia.

Mediante auto del 25 de febrero del año en curso, fue admitida la excepción de prescripción propuesta por la parte aquí demandada, en atención a lo previsto en el párrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, frente al cual, fueron impuestas ciertas cargas procesales que, en su absoluta plenitud, la parte demandada no satisfizo. Puntualmente, no procedió al emplazamiento de las personas indeterminadas, tal y como lo prescribe el numeral séptimo del precitado artículo. En consecuencia, se advierte al interesado que la eventual declaración de pertenencia, con independencia del estudio o no de la excepción planteada, no podrá declararse, conforme lo establece el memorado párrafo.

Ahora bien, además de poner en conocimiento de la parte interesada la presente disposición, y habida cuenta que, tras el no cumplimiento de esta última de los requerimientos legalmente exigidos de cara al estudio y eventual declaración de pertenencia en la sentencia (si y solo si se diese estricto cumplimiento a sus presupuestos axiológicos); igualmente se pone en conocimiento de ambas partes, toda vez que la audiencia que se encontraba señalada para el 19 de febrero del año en curso, ya colocaba al límite a este Despacho, en el marco de lo previsto en el artículo 121 *Ibidem* (téngase en cuenta que el presente proceso ya se encuentra con prorroga), de la pérdida de competencia.

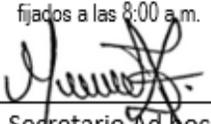
Por lo cual, y dado que la misma sería enteramente atribuible, se itera, al no cumplimiento de las cargas impuestas por cuenta de la parte aquí demandada, la audiencia será fijada allende los términos de que trata el antecitado precepto.

Lo anterior, comprendiendo que, en la actualidad, y de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, de todas formas, la pérdida de competencia ya no opera de manera automática.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____ fijados a las 8:00 a.m.  Secretario Ad Hoc
---

D

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 443 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.